

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

---

Manizales, junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio No. 486**

### Referencia:

**Medio de Control : EJECUTIVO**  
**Ejecutante : OMAR GUTIÉRREZ CARDONA**  
**Demandado : UGPP**  
**Radicación : 1700133330042014-00227**

### ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por el señor **OMAR GUTIÉRREZ CARDONA** en contra de la **UGPP**, dada la revocatoria que realizara el Tribunal Administrativo de Caldas, mediante providencia del 20 de octubre del 2020, frente al auto proferido por este despacho que decidió negar librar mandamiento de pago.

### CONSIDERACIONES:

#### ➤ Pretensiones:

- Solicita se libre mandamiento de pago en contra de la UGPP a favor del ejecutante por las siguientes sumas:
  - Por la suma de **\$20.440.839**, por concepto de intereses moratorios de que trata los artículos 192 y 195 del CPACA, liquidados sobre el capital reintegrado (mesadas dejadas de pagar), desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, 11 de mayo de 2016 al 25 de febrero de 2019.
  - Por la actualización de la suma anterior de conformidad al inciso 4º del artículo 187 del CPACA hasta el día en que se verifique el pago total de la misma.
  - Por las sumas que asciendan a costas y agencias en derecho a la que deberá condenarse a la UGPP.

#### ➤ Hechos:

- Que la extinta Caja Nacional de Previsión – CAJANAL, mediante la Resolución No. 26126 del 25 de noviembre de 2004, reconoció a favor del señor OMAR GUTIÉRREZ CARDONA, una pensión en cuantía de \$593.180,58, efectiva a partir del 11 de enero de 2004.
- En sentencia del 23 de abril de 2015, el Juzgado Cuarto Administrativo de Manizales, confirmada y modificada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Caldas, en fallo de fecha 25 de abril de 2016, ordenó reliquidar la pensión del ejecutante teniendo en cuenta para ello el promedio del 75% de todos los factores de salario del último año de servicio.

- En la parte resolutive de la sentencia del Tribunal Administrativo de Caldas respecto a la deducción de aportes se dijo que procede el descuento de los aportes correspondientes a los factores sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal.
- Estando dentro del término previsto en el inciso 5 del artículo 192 del CPACA, se radicó con fecha 8 de agosto de 2016, escrito de derecho de petición ante la UGPP, solicitando el cumplimiento integral de las sentencias judiciales ya mencionadas.
- La UGPP mediante resolución RDP 044252 del 28 de noviembre de 2016, dio cumplimiento al fallo judicial reliquidando la pensión del señor OMAR GUTIÉRREZ CARDONA, en cuantía mensual de \$963.231 efectiva a partir del 11 de enero de 2004, pero con efectos fiscales a partir del 2 de mayo de 2011.
- Posteriormente expide la resolución RDP 019487 del 11 de mayo de 2017, modificando la resolución RDP 404252 del 28 de noviembre de 2016, y el artículo que denomina Décimo Segundo (12º), ordenando una liquidación y deducción de aportes a las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el señor OMAR GUTIÉRREZ CARDONA por la suma de \$37.154.035.
- Nuevamente la UGPP expide un nuevo acto administrativo resolución RDP 028004 del 12 de julio de 2017, mediante el cual adiciona el artículo décimo tercero (13º) a la resolución RDP 044252 del 28 de noviembre de 2016, ordenando el cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por el ICA, la suma de \$116.106.359.
- Que en Resolución No. RDP 044252 del 28 de noviembre de 2016 expedida por la UGPP está la liquidación detallada de pagos de las diferencias de mesadas e indexación.
- Sin embargo al reportar la novedad de inclusión en nómina de la anterior resolución solo se canceló en el mes de julio de 2017 por concepto de RELIQUIDACIÓN PAGO ÚNICO AL 12% \$42.494.367,27, RELIQU. PAGO UNICO MSDA ADIC 0% \$7.470.169,91, a su vez fueron deducidos por concepto de SALUD TOTAL S.A. E.P.S. \$5.305.500 y **REINTEGROS NACION DESCUENTOS POR APORTES \$37.154.035,00.**
- En atención a los descuentos realizados por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados por la suma total de \$153.260.394 (según resoluciones RDP 019487 de 2017 y RDP 028004 de 2017), solicitaron a la UGPP mediante derecho de petición de 25 de mayo de 2017, informara la metodología utilizada, las normas aplicadas y expidiera copia de las certificaciones con fundamento en el cual hubiera determinado que a este pensionado no se le habían efectuado las deducciones en aportes en los términos de la Ley 4º de 1966, Decreto 1045/78 y la leyes 33 y 62 de 1985.
- Mediante resolución RDP 045203 del 27 de noviembre de 2018, la UGPP deja sin efectos la resolución RDP 028004 del 12 de julio de 2017 y modifica la resolución RDP 019487 del 11 de mayo de 2017, en el sentido de corregir la liquidación y deducción de aportes a la suma de **\$2.496.561,63**, y el reintegro de los mayores valores descontados.
- En el mes de diciembre de 2018, se reportó al Fondo de Pensiones Públicas de Nivel Nacional – Consorcio FOPEP, la novedad de inclusión en nómina de la anterior resolución, reintegrando a favor de la demandante la suma de **\$34.657.473,37** por concepto de los mayores valores descontados por aportes.
- Que en vista que la anterior suma de dinero \$34.657.473,37 correspondió a mesadas dejadas de pagar, es decir, corresponde a un capital adeudado, al tenor de los artículos 192 y 195 del CPACA se generaron intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria del fallo (11 mayo de 2016) hasta el día en que se reintegró dicha suma (25

de febrero de 2019) por un valor de **\$20.440.839,16, según cuadro de liquidación que anexa.**

- Que la obligación referida procede del deudor **UGPP** es actualmente exigible, además es clara, líquida y expresa, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 297 y ss del CPACA en concordancia con los artículos 422 y siguientes del Código General del proceso.

En el sub judice la parte demandante presentó como título ejecutivo los documentos vistos en los folios 18 a 70 de expediente digitalizado archivo 01C1ExpedienteFls1A70:

- Constancia de ejecutoria del 28 de septiembre de 2016 que da cuenta que las sentencias de primera y segunda instancia quedaron ejecutoriadas el 10 de mayo de 2016.
- Copia autenticada de primera y segunda instancia, proferidas por el Juzgado Cuarto Administrativo de Manizales y el Tribunal Administrativo de Caldas, del 23 de abril de 2015 y 25 de abril de 2016, respectivamente.
- Copia de la solicitud de cumplimiento de sentencia de fecha 8 de agosto de 2016.
- Copia de la Resolución RDP 044252 del 28 de noviembre de 2016, RDP 019487 del 11 de mayo de 2017 y RDP 028004 del 12 de julio de 2017.
- Certificación detallada de pagos expedida por la UGPP del mes de julio de 2017.
- Cupón de pago No. 93950 del mes de julio de 2017, donde consta los dineros cancelados y deducidos.
- Derecho de petición mediante el cual se solicitó la metodología para el cálculo de la deducción de los aportes para la pensión efectuados 25 de mayo de 2017.
- Resolución No. RDP 045203 del 27 de noviembre de 2018, por medio de la cual se corrigió la suma liquidada por aportes y se ordenó el reintegro de las mesadas dejadas de pagar.
- Cupón de pago No. 57488 del mes de febrero expedido por Bancolombia.

El artículo 104 del CPACA ha establecido de manera genérica los asuntos que le compete conocer a los jueces administrativos, entre ellos, los derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Por su parte, el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 respecto al procedimiento para tramitar el proceso ejecutivo derivado de sentencia judicial, el cual quedó así:

**“Artículo 298. Procedimiento.** *Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, libraré mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor....”*

Por su parte el Código Contencioso de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 192 consagra la obligación de la entidades públicas en el cumplimiento de sentencia de adoptar dentro de los 10 meses siguientes a su ejecución las medidas necesarias para el cumplimiento de aquellas; así mismo el artículo 195 numerales 4 del C.P.A.C.A., prevé el trámite para el pago de condenas impuestas en sentencias Judiciales y el artículo 297 regular los documentos que tendrán el carácter de títulos ejecutivos aquellos que contienen obligaciones clara expresas y exigibles (requisitos sustanciales) y además que provenga de una sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y se condene a la entidad pública al pago de una suma de dinero (requisito formal), así como lo dispone igualmente los artículos 422 y 424 del C.G.P.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 105 del CPACA, excluye del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa los procesos ejecutivos allí enlistados.

Quiere decir lo anterior que si la base del recaudo ejecutivo no es una condena impuesta por la Jurisdicción Administrativa, no obedece a una conciliación aprobada por esta Jurisdicción, como tampoco proviene de un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública; y no ha tenido origen en contratos celebrados por una entidad estatal, deviene evidente que el conocimiento del presente asunto no está en cabeza de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Por otro lado puede suceder que los actos administrativos que se demanden sean actos complejos. En materia de sentencias judiciales, al tenor del numeral 1º del artículo 297 del CPACA y del Artículo 422 del C.G.P., constituye título ejecutivo; y por regla general, **son complejos**, en tanto, para su cumplimiento requieren que la administración se pronuncie mediante un acto administrativo. Si la administración cumple de forma defectuosa la orden judicial, el instrumento de recaudo forzoso estará conformado por la sentencia y el o los respectivos actos administrativos.

Sobre el particular el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", con ponencia del Consejero Doctor Gerardo Arenas Monsalve, dentro del proceso No. 11001-03-25-000-2014-00809-00 (2507-4), promovido por Gonzalo Sandoval Molavoque contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en providencia del 28 de julio de 2014, expuso:

*"En cuanto a los procesos ejecutivos iniciados con base en providencias judiciales, es importante traer a colación, por lo pertinente, el auto de la Sección Tercera de esta Corporación del 27 de mayo de 1998, que dijo:*

*"...con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial; en cuyo caso ninguna duda. cabe sobre su mérito ejecutivo; **segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.***

***Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento; el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada. En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no, relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias."***

***Como se ve, los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió, en la obligación impuesta en la providencia. En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. En otras palabras: el juez tiene plena facultad para, examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación (...)"*** Subrayas y resaltado fuera del texto original.

Así las cosas, de los hechos y pruebas que sustentan las pretensiones de la presente ejecución, el despacho evidencia que:

Las obligaciones que se pretenden ejecutar provienen de una sentencia proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en asuntos de carácter laboral, proferidas por el Juzgado Cuarto Administrativo de Manizales y el Tribunal Administrativo de Caldas el 23 de abril de 2015 y 25 de abril de 2016, respectivamente, las cuales quedaron ejecutoriadas desde el 10 de mayo de 2016 y en la que se dispuso ordenar a la UGPP reliquidar y pagar al señor OMAR GUTIÉRREZ CARDONA, los ajustes económicos a su pensión de jubilación desde el momento que fue reconocido el derecho incluyendo además de los factores salariales ya reconocidos, los factores de PRIMA DE ALIMENTACIÓN, AUXILIO DE TRANSPORTE, PRIMA DE VACACIONES, PRIMA SEMESTRAL, PRIMA DE NAVIDAD Y QUINQUENIO, **sin perjuicio de que la entidad accionada haga el descuento de los aportes correspondientes al factor salarial sobre el cual no se haya efectuado la deducción legal.**

La UGPP dio cumplimiento y efectuó el pago de la obligación derivada de la condena impuesta en la sentencia a través de la Resolución No. RDP 044252 del 28 de noviembre de 2016, reliquidando la pensión en una cuantía de \$963.231.00 teniendo en cuenta como base el certificado de factores salariales del 3 de junio de 2016. También aclara en la citada resolución que en el artículo tercero del fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo se ordenó efectuar los descuentos por los aportes, sin embargo, validado el expediente evidenciaron que no obraba certificado de factores salariales desde el 13 de febrero de 1985 hasta el 30 de diciembre de 1992, que por esa razón la liquidación se efectuó con el último año de servicios; es decir del período comprendido entre 1 de enero de 1993 al 30 de diciembre de 1993, dejando en

suspenso el pago de las diferencias y el pago de intereses hasta tanto no se allegara dicho documento.

Por su parte, a través de la resolución No. RDP 019487 del 11 de mayo de 2017, se modificó la Resolución No. RDP 044252 del 28 de noviembre de 2016, y en el artículo segundo ordenó que previa liquidación del área de nómina, el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado las diferencias que resultaren y la resolución Nos. 26126 del 25 de noviembre de 2004, previas las deducciones ordenas por la ley.

Posteriormente a través de la Resolución No. RDP 028004 DEL 12 DE JULIO DE 2017 adicionan la resolución No. 44252 del 28 de noviembre de 2016 en el sentido de enviar copia de la resolución al área competente del cobro por concepto de aporte patronal al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO por un monto de \$116.106.359.00.

Efectivamente aparece acreditado mediante el cupón de pago No. 93950 Mes 07, Año 2017 que el ejecutante tuvo unos ingresos por concepto de RELIQUIDACIÓN PAGO UNICO AL 12% \$42.494.367,27 y RELIQUIDACIÓN PAGO UNICO MSDA ADIC 0% \$7.470.169,91, y unos EGRESOS por concepto de SALUD TOTAL S.A. E.P.S. \$5.305.500 y **REINTEGROS NACION DESCUENTOS POR APORTES \$37.154.035.00.**

Se advierte además que el actor cuestionó, a través de su apoderado, la Resolución No. RDP-044252 de noviembre 28 de 2016 y su modificatoria RDP-019487 de mayo 11 de 2017, solicitando, a través de derecho de petición del 25 de mayo de 2017, expedir certificación y/o liquidación detallada de la forma en que fueron calculados los aportes para pensión de factores de salario no efectuados, así como cada uno de los aportes en los cuales los nominadores certificaron año por año aquellos factores pagados por anualidad y, mes por mes aquellos pagados mensualmente desde la fecha de ingreso de ejecutante hasta la fecha de retiro.

Finalmente mediante resolución No. RDP 045203 del 27 noviembre de 2018, la UGPP, dejó sin efectos la resolución RDP 028004 del 12 de julio de 2017 y modificó la resolución No. RDP 019487 del 11 de mayo de 2017, en razón que realizaron un nuevo estudio jurídico ordenado en el memorando interno No. 201816011048363 del 29 de agosto de 2018 y analizados los antecedentes administrativos precisaron modificar las citadas resoluciones en virtud que los aportes liquidados se realizaron de forma errónea para el ICA, en razón que no se le deben cobrar aportes porque la norma establece que se deben cobrar solo al trabajador, siendo así realizaron una nueva liquidación la cual dio como resultado total para el trabajador la suma de **\$2.496.561,63, la cual ordenaron descontar en el numeral décimo segundo de la citada resolución, por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados.**

Por lo anterior, en el mes 2 del año 2019, le realizaron la “DEVOLUCIÓN DE DINEROS PENSIONADOS” por valor de \$34.657.473,37, como está demostrado en el cupón de pago No. 57488.

La anterior suma resulta de la siguiente operación matemática que realice el Despacho:

Valor descontado por aportes en el cupón de pago No. 93950 mes 07 año 2017	\$37.154.034
Valor liquidado en la Resolución No. RDP 045203 del 27/11/2018	<u>\$ 2.496.561,63</u>
Total reintegrado según cupón de pago No. 57488 mes 02 año 2019	\$34.657.473,37

Con base en los hechos aludidos, el actor considera que no se ha cumplido en su totalidad la sentencia judicial, por lo tanto pretende mediante la presente acción ejecutiva le cancelen los intereses moratorios derivados del capital reintegrado relacionado en el cupón de pago No. 57488 cancelado el 25 de febrero de 2019, contados a partir de la ejecutoria de las sentencias hasta la fecha del pago, por considerar que son mesadas dejadas de pagar.

El art. 430 del C.G.P. consagra que “... *el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquél considere legal...*”.

Teniendo en cuenta que el título ejecutivo base de esta ejecución está contenido en un acto complejo derivado de sentencias judiciales de primera y segunda instancia y actos administrativos contenidos en resoluciones expedidas por la UGPP y los cupones de pago derivados de esas resoluciones, documentos identificados y detallados previamente, de la cual se derivan unas **sumas líquidas**, se librará mandamiento de pago en favor del señor OMAR GUTIÉRREZ CARDONA, **por lo pedido**, la suma de **VEINTE MILLONES CUATROSCIENTOS CUARENTA MIL OCHOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON 100/16 (\$20.440.839,16) MONEDA CORRIENTE**, **por concepto de intereses moratorios, causados desde el 11 de mayo de 2016 hasta el 25 de febrero de 2019, derivado de capital devuelto o reintegrado por la UGPP de \$34.657.473,37.**

No se librará mandamiento de pago por lo pedido en la pretensión 3.2. sobre “*actualización de la suma anterior*” porque es derivada de intereses moratorios, sobre ello ha dicho el Consejo de Estado que son incompatibles el pago de intereses y su indexación, pues se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa. C.E., Sección Segunda, Sentencia 20001233300020140031302 (26332017), Ago. 16/18.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

**RESUELVE:**

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la UGPP y en favor del señor **OMAR GUTIÉRREZ CARDONA**, por la suma de **VEINTE MILLONES CUATROSCIENTOS CUARENTA MIL OCHOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON 100/16 (\$20.440.839,16) MONEDA CORRIENTE**, **por concepto de intereses moratorios, causados desde el 11 de mayo de 2016 hasta el 25 de febrero de 2019.**
- 2. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** por lo pedido en la pretensión 3.2. por lo argumentado en la parte considerativa de esta providencia.
- 3. SE ORDENA** a la parte ejecutada cancelar la anterior suma a la parte demandante, dentro del término de CINCO (5) días.
- 4. NOTIFÍQUESE** personalmente, **mediante al buzón electrónico para notificaciones judiciales** haciéndole entrega del presente auto, **al Representante Legal de la UGPP o quien éste haya delegado**, advirtiéndole que dispone de **CINCO (5) DÍAS** para pagar las obligaciones y de **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones, términos que empezarán a contarse a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.
- 5. SE ORDENA** notificar personalmente a la señora Agente del Ministerio Público el presente proveído, conforme lo dispone el artículo 171-2 y 172 del CPACA y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexándole copia de la demanda y de los anexos.
- 6. QUINTO: REQUERIR** a la parte ejecutante el cumplimiento de lo dispuesto por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 7 y adicionó el numeral 8 de artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a la indicación de la dirección para notificaciones del demandante. Adicionalmente remitir copia de la demanda y sus anexos a la UGPP a la dirección de la entidad al canal digital correspondiente.

7. **REQUERIR** a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales deberán ser presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**884e0deea660a17684968b252afaa4658b2781393838c276146d7556048f5000**

Documento generado en 16/06/2021 05:07:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

**A.I.479**

**Medio de control :** EJECUTIVO  
**Radicado proceso :** 17001-33-33-004-2014-00474-00  
**Demandante :** MARIA CENELIA - ALVAREZ GALLEGO  
**Demandado :** NACIÓN - MINISTERIO DE  
EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO

**ASUNTO**

Procede el Despacho a continuar con el trámite dentro del presente proceso

**CONSIDERACIONES**

Dentro del proceso de la referencia, el auto que libró mandamiento de pago data del 14 de septiembre de 2020, fue notificado el 23 de la misma mensualidad, tal y como se sigue del archivo pdf 05 del expediente electrónico.

En término, como se colige de la constancia secretarial en archivo 06 en pdf, la entidad demandada no emitió pronunciamiento.

En este orden de ideas, es del caso, darle aplicación a lo previsto en el inciso 2° del art. 440 del CGP, esto es, seguir adelante con la ejecución

**Artículo 440 CG.P**

(...)

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subrayas fuera del texto)*

En consecuencia, de lo anterior, y no existiendo excepciones de mérito o fondo que sean susceptibles de ser tramitadas, y en consonancia con lo dispuesto en el inciso final del art. 440 del CGP, se dispondrá seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago art. 446 ibídem.

Ahora bien, si dentro del trámite posterior al presente proveído se acredita la consignación de las sumas de dinero en la forma establecida en el mandamiento de pago, y con la liquidación del crédito se llega a concluir que la obligación ha sido solucionada, se procederá de conformidad en tal momento.

### **Costas**

El Despacho dispondrá condenar a la entidad demandada, partiendo del criterio objetivo que ha venido sustentando el H. Consejo de Estado para la imposición de las mismas, el cual concluye que no se debe evaluar a conducta de las partes (temeridad o mala fe), sino aspectos objetivos respecto de su causación, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. Al respecto<sup>1</sup> se indicó que:

*“...El concepto de las costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos o expensas del proceso llamados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo gastos ordinarios del proceso y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc.*

*Igualmente, el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del C.G.P, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme a los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8º de la ley 1123 de 2007...”*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”, C.P. William Hernández Gómez, siete (7) de abril de dos mil dieciséis (201), Rad. 13001-23-33-000-2013-00022-01.

Siendo ello así, y considerando que en el presente asunto las costas se han causado, por lo menos en lo que tiene que ver con las agencias en derecho, habrá de condenarse a su pago a la entidad y en favor de la parte demandante, liquidación que se hará conforme a las normas del C.G. del P., antes referida.



En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma establecida en el mandamiento de pago, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** que promueve **MARIA CENELIA ALVAREZ GALLEGO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

**SEGUNDO:** Se ordena la liquidación del crédito en la forma establecida en el art. 446 del CGP.

**TERCERO:** Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, **CONTINÚESE** con el trámite respectivo, hasta tanto se verifique el efectivo cumplimiento del fallo ejecutado

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** y a favor de la parte de la parte demandante.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab1cdcc9f0d0ec6f33e6cbffc60accea787011252f97e0efe8694dd8f  
d9aa83c**

Documento generado en 16/06/2021 02:31:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

**AS 485**

**Medio de control :** EJECUTIVO  
**Radicado proceso :** 17001-33-33-004-2014-00541-00  
**Demandante :** SOCORRO MARTINEZ GIRALDO  
**Demandado :** NACIÓN – MINISTERIO DE  
EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO

**ASUNTO**

Procede el Despacho a continuar con el trámite dentro del presente proceso

**CONSIDERACIONES**

Dentro del proceso de la referencia, el auto que libró mandamiento de pago el 14 de septiembre de 2020, fue notificado el 23 de la misma mensualidad, tal y como se sigue del archivo pdf 05 del expediente electrónico.

En término, como se colige de la constancia secretarial en archivo 09 en pdf, la entidad demandada no emitió pronunciamiento.

En este orden de ideas, es del caso, darle aplicación a lo previsto en el inciso 2° del art. 440 del CGP, esto es, seguir adelante con la ejecución

**Artículo 440 CG.P**

(...)

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subrayas fuera del texto)*

En consecuencia, de lo anterior, y no existiendo excepciones de mérito o fondo que sean susceptibles de ser tramitadas, y en consonancia con lo dispuesto en el inciso final del art. 440 del CGP, se dispondrá seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago art. 446 ibídem.

Ahora bien, si dentro del trámite posterior al presente proveído se acredita la consignación de las sumas de dinero en la forma establecida en el mandamiento de pago, y con la liquidación del crédito se llega a concluir que la obligación ha sido solucionada, se procederá de conformidad en tal momento.

### **Costas**

El Despacho dispondrá condenar a la entidad demandada, partiendo del criterio objetivo que ha venido sustentando el H. Consejo de Estado para la imposición de las mismas, el cual concluye que no se debe evaluar a conducta de las partes (temeridad o mala fe), sino aspectos objetivos respecto de su causación, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. Al respecto<sup>1</sup> se indicó que:

*“...El concepto de las costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos o expensas del proceso llamados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo gastos ordinarios del proceso y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc.*

*Igualmente, el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del C.G.P, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme a los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8º de la ley 1123 de 2007...”*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”, C.P. William Hernández Gómez, siete (7) de abril de dos mil dieciséis (201), Rad. 13001-23-33-000-2013-00022-01.

Siendo ello así, y considerando que en el presente asunto las costas se han causado, por lo menos en lo que tiene que ver con las agencias en derecho, habrá de condenarse a su pago a la entidad y en favor de la parte demandante, liquidación que se hará conforme a las normas del C.G. del P., antes referida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma establecida en el mandamiento de pago, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** que promueve **SOCORRO MARTINEZ GIRALDO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

**SEGUNDO:** Se ordena la liquidación del crédito en la forma establecida en el art. 446 del CGP.

**TERCERO:** Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, **CONTINÚESE** con el trámite respectivo, hasta tanto se verifique el efectivo cumplimiento del fallo ejecutado

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** y a favor de la parte de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**557b4118beb5a77860f74914a2b37435d1dc98f6f15b746bee5a77  
4e650c4ae7**

Documento generado en 16/06/2021 02:31:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES  
CALDAS

Manizales, junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 480

**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** JOSE ARIEL - SERNA MONTES  
**Demandando:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Radicado:** 17001-33-33-004-2019-00552-00

ASUNTO

Procede el Despacho a conceder el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que negó el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 17 de febrero de 2021, se negó el mandamiento de pago solicitado, siendo apelado por la parte ejecutante.

El artículo 438 del Código General del Proceso, indica frente los recursos que proceden contra el mandamiento de pago:

*El mandamiento ejecutivo no es apelable, el auto que lo niega total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo, se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.*

Así pues, de la disposición normativa en cita, se desprende la procedencia del recurso interpuesto, a lo que ha de agregarse la oportunidad con la que fue presentado, lo que lleva a que el mismo sea concedido ante el Tribunal Administrativo de Caldas<sup>1</sup>.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE:

**Primero:** CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN presentado por la parte demandante, en contra del auto interlocutorio No. 188 del 17 de febrero de 2021, que negó librar mandamiento de pago

---

<sup>1</sup> Archivo pdf 04

**Segundo:** Una vez ejecutoriada la presente decisión, remítase el proceso ante la Oficina Judicial para su reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7170de8e0659977475448053597ae824e07d8e805320a7e43677d7fa4ebd18d9**

Documento generado en 16/06/2021 02:31:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

**A 481**

**Medio de control :** EJECUTIVO  
**Radicado proceso :** 17001-33-33-004-2014-00614-00  
**Demandante :** MARTHA LUCIA LIBREROS MORALES  
**Demandado :** NACIÓN – MINISTERIO DE  
EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO

**ASUNTO**

Procede el Despacho a continuar con el trámite dentro del presente proceso

**CONSIDERACIONES**

Dentro del proceso de la referencia, el auto que libró mandamiento de pago el 14 de septiembre de 2020, fue notificado el 23 de la misma mensualidad, tal y como se sigue del archivo pdf 05 del expediente electrónico.

En término, como se colige de la constancia secretarial en archivo 07 en pdf, la entidad demandada no emitió pronunciamiento.

En este orden de ideas, es del caso, darle aplicación a lo previsto en el inciso 2° del art. 440 del CGP, esto es, seguir adelante con la ejecución

**Artículo 440 CG.P**

(...)

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subrayas fuera del texto)*

En consecuencia y no existiendo excepciones de mérito o fondo que sean susceptibles de ser tramitadas, y en consonancia con lo dispuesto en el inciso final del art. 440 del CGP, se dispondrá seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago art. 446 ibídem.

Ahora bien, si dentro del trámite posterior al presente proveído se acredita la consignación de las sumas de dinero en la forma establecida en el mandamiento de pago, y con la liquidación del crédito se llega a concluir que la obligación ha sido solucionada, se procederá de conformidad en tal momento.

### **Costas**

El Despacho dispondrá condenar a la entidad demandada, partiendo del criterio objetivo que ha venido sustentando el H. Consejo de Estado para la imposición de las mismas, el cual concluye que no se debe evaluar a conducta de las partes (temeridad o mala fe), sino aspectos objetivos respecto de su causación, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. Al respecto<sup>1</sup> se indicó que:

*“...El concepto de las costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos o expensas del proceso llamados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo gastos ordinarios del proceso y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc.*

*Igualmente, el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3° y 4° del artículo 366 del C.G.P, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme a los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8° de la ley 1123 de 2007...”*

Siendo ello así, y considerando que en el presente asunto las costas se han causado, por lo menos en lo que tiene que ver con las agencias en derecho, habrá de condenarse a su pago a la entidad y en favor de la parte demandante, liquidación que se hará conforme a las normas del C.G. del P., antes referida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma establecida en el mandamiento de pago, dentro del presente proceso

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”, C.P. William Hernández Gómez, siete (7) de abril de dos mil dieciséis (201), Rad. 13001-23-33-000-2013-00022-01.

**EJECUTIVO** que promueve **MARTHA LUCIA LIBREROS MORALES** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO:** Se ordena la liquidación del crédito en la forma establecida en el art. 446 del CGP.

**TERCERO:** Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, **CONTINÚESE** con el trámite respectivo, hasta tanto se verifique el efectivo cumplimiento del fallo ejecutado

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y a favor de la parte de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d87f6c43c07e8bde9133e27ffe169583f306f06323c883ebb66f6b  
a030e6d3**

Documento generado en 16/06/2021 02:31:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

**A 482**

**Medio de control :** EJECUTIVO  
**Radicado proceso :** 17001-33-33-004-2015-00241-00  
**Demandante :** EDGARDO - CANO LADINO  
**Demandado :** NACIÓN – MINISTERIO DE  
EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO

**ASUNTO**

Procede el Despacho a continuar con el trámite dentro del presente proceso

**CONSIDERACIONES**

Dentro del proceso de la referencia, el auto que libró mandamiento de pago fue notificado el 23 de septiembre de 2020, tal y como se sigue del archivo pdf 05 del expediente digitalizado.

En término, como se colige de la constancia secretarial en archivo 06 en pdf, la entidad demandada no se pronunció frente a la demanda

En este orden de ideas, es del caso, darle aplicación a lo previsto en el inciso 2° del art. 440 del CGP, esto es, seguir adelante con la ejecución

**Artículo 440 CG.P**

(...)

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.* (Subrayas fuera del texto)

En consecuencia, de lo anterior, y no existiendo excepciones de mérito o fondo que sean susceptibles de ser tramitadas, y en consonancia con

lo dispuesto en el inciso final del art. 440 del CGP, se dispondrá seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago art. 446 ibídem.

Ahora bien, si dentro del trámite posterior al presente proveído se acredita la consignación de las sumas de dinero en la forma establecida en el mandamiento de pago, y con la liquidación del crédito se llega a concluir que la obligación ha sido solucionada, se procederá de conformidad en tal momento.

### **Costas**

El Despacho dispondrá condenar a la entidad demandada, partiendo del criterio objetivo que ha venido sustentando el H. Consejo de Estado para la imposición de las mismas, el cual concluye que no se debe evaluar a conducta de las partes (temeridad o mala fe), sino aspectos objetivos respecto de su causación, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. Al respecto<sup>1</sup> se indicó que:

*“...El concepto de las costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos o expensas del proceso llamados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo gastos ordinarios del proceso y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc.*

*Igualmente, el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del C.G.P, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme a los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8º de la ley 1123 de 2007...”*

Siendo ello así, y considerando que en el presente asunto las costas se han causado, por lo menos en lo que tiene que ver con las agencias en derecho, habrá de condenarse a su pago a la entidad y en favor de la

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”, C.P. William Hernández Gómez, siete (7) de abril de dos mil dieciséis (201), Rad. 13001-23-33-000-2013-00022-01.

parte demandante, liquidación que se hará conforme a las normas del C.G. del P., antes referida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma establecida en el mandamiento de pago, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** que promueve **EDGARDO - CANO LADINO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

**SEGUNDO:** Se ordena la liquidación del crédito en la forma establecida en el art. 446 del CGP.

**TERCERO:** Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, **CONTINÚESE** con el trámite respectivo, hasta tanto se verifique el efectivo cumplimiento del fallo ejecutado

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** y a favor de la parte de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef4150147301c32ab232f0170fd5cd2e2e53f423c9ed4d3481b7264  
7f765ccec**

Documento generado en 16/06/2021 02:31:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MANIZALES

---

Manizales, junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.477

Proceso: EJECUTIVO  
Ejecutante: MIRIAM FANNY NIETO RAMÍREZ  
Ejecutada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Radicación: 17-001-33-33-004-2016-00185

**ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por la señora **MIRIAM FANNY NIETO RAMÍREZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**ANTECEDENTES**

La señora **MIRIAM FANNY NIETO RAMÍREZ**, a través de apoderado judicial, promovió acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en la cual se emitiera decisión de fondo el 24 de marzo de 2017 con radicado 2016-185.

La sentencia quedó ejecutoriada el 7 de abril de 2017.

En el proceso se condenó en costas a favor de la demandante y a cargo de la entidad demandada en primera instancia.

Que solicitaron el cumplimiento de la sentencia, en procura de hacer efectiva la condena sin que a la fecha de presentación de esta demanda se haya satisfecho las obligaciones dispuestas en la sentencia.

Como sustento en dicho ordenamiento, la parte ejecutante presenta acción ejecutiva y solicita librar mandamiento de pago en favor de la señora **MIRIAM FANNY NIETO RAMÍREZ** y en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, de la siguiente manera:

- Por la suma de **\$6.769.355** originada de los factores salariales devengados por el accionante en el último año de servicios anterior a la fecha de adquisición del status pensional efectiva desde el 2 de enero de 2008.
- Por la suma de **\$430.531**, por concepto de los intereses moratorios causados dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria del fallo; liquidados a la tasa equivalente al DTF, entre el julio de 2017 hasta abril de 2018.

- Por **\$5.995.618** correspondientes a los intereses moratorios a la tasa comercial desde mayo 2018 (fecha siguiente al vencimiento de los 10 meses referidos en el numeral anterior) hasta la fecha de presentación de esta demanda.
- Por la suma de **\$344.599** correspondiente a la liquidación de la condena en costas debidamente aprobada.
- Por las costas que se impongan dentro del presente proceso.

➤ **Del título ejecutivo y anexos de la demanda aportados:**

En el sub judice la parte demandante presentó digitalmente como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia del 24 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales que ordenó el pago de la prima de navidad como factor para reliquidar su pensión de jubilación. (fls. 10 a 43),
- Copia auténtica de los autos proferidos por este Despacho Judicial del 20 de julio de 2017, por medio de los cuales se liquidan y aprueban las costas impuestas en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por la aquí demandante. (Folios 44 a 46).
- Constancia de ejecutoria de la sentencia y de las costas que data del 4 de julio de 2017 y en la que se indica que la decisión cobró ejecutoria el 7 de abril de 2017 y la aprobación de costas el 28/06/2017 (fl.9).
- Copia de la solicitud de cumplimiento de sentencia radicado en la entidad demandada el 17/07/2017 (fl. 47 a 50).

## CONSIDERACIONES

➤ **Premisas normativas y jurisprudenciales:**

El artículo 104 del CPACA ha establecido de manera genérica los asuntos que le compete conocer a los jueces administrativos, entre ellos, los derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Por su parte, el Código Contencioso de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 192 consagra la obligación de la entidades públicas en el cumplimiento de sentencia de adoptar dentro de los 30 días siguientes a su ejecución las medidas necesarias para el cumplimiento de aquellas; así mismo el artículo 195 numerales 4 del C.P.A.C.A., prevé el trámite para el pago de condenas impuestas en sentencias Judiciales y los artículos 297, 298 y 299 establecen disposiciones que se ocupan de regular los documentos que tendrán el

 (6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

carácter de títulos ejecutivos aquellos que contienen obligaciones clara expresas y exigibles.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 105 del CPACA, excluye del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa los procesos ejecutivos allí enlistados.

Quiere decir lo anterior que si la base del recaudo ejecutivo no es una condena impuesta por la Jurisdicción Administrativa, no obedece a una conciliación aprobada por esta Jurisdicción, como tampoco proviene de un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública; y no ha tenido origen en contratos celebrados por una entidad estatal, deviene evidente que el conocimiento del presente asunto no está en cabeza de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Ahora bien, sobre las condiciones formales y de fondo que deben reunir las obligaciones ejecutables, se acude a lo dispuesto por los artículos 422 y 424 del C. G. P.

#### ➤ **Caso concreto y conclusión:**

Así las cosas, se tiene que las obligaciones que se pretenden ejecutar provienen de una sentencia proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en asuntos de carácter laboral, proferida por este Despacho Judicial en primera instancia el 24 de marzo de 2017, decisión que causó ejecutoria el 7 de abril de esa misma anualidad<sup>1</sup> y en la que se dispuso ordenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reliquidar y pagar la pensión de jubilación a la señora MIRIAM FANNY NIETO RAMÍREZ teniendo en cuenta el factor **prima de navidad**.

La parte ejecutante señaló en su demanda que la entidad no ha dado cumplimiento a la orden impartida en la sentencia atrás mencionada, esto es, no ha reliquidado la pensión de la actora con la inclusión de los factores salariales ordenados con la correspondiente indexación y el pago de intereses moratorios.

El art. 430 del C.G. del P. consagra que “... *el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente o **en la que aquél considere legal**...*”/Negrilla del Despacho/.

Teniendo en cuenta que el título ejecutivo base de esta ejecución está contenido en la sentencia proferida por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, de la cual se derivan unas sumas liquidables; se librará mandamiento de pago en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en favor de la señora MIRIAM FANNY NIETO RAMÍREZ, por los conceptos y sumas liquidadas por la parte ejecutante, así:

- Por la suma de **\$6.769.355** originada de los factores salariales devengados por el accionante en el último año de servicios anterior a la fecha de adquisición del status pensional efectiva desde el 2 de enero de 2008.

<sup>1</sup> Ver constancia a folio 9.

- Por la suma de **\$430.531**, por concepto de los intereses moratorios causados dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria del fallo; liquidados a la tasa equivalente al DTF, entre el julio de 2017 hasta abril de 2018.
- Por **\$5.995.618** correspondientes a los intereses moratorios a la tasa comercial desde mayo 2018 (fecha siguiente al vencimiento de los 10 meses referidos en el numeral anterior) hasta la fecha de presentación de esta demanda.
- Por la suma de **\$344.599** correspondiente a la liquidación de la condena en costas debidamente aprobadas.
- Se ordenará a la entidad accionada que haga el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, según se ordenó en el fallo del proceso ordinario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- y en favor de la señora **MIRIAM FANNY NIETO RAMÍREZ**, por los siguientes valores:

- Por la suma de **\$6.769.355** originada de los factores salariales devengados por el accionante en el último año de servicios anterior a la fecha de adquisición del status pensional efectiva desde el 2 de enero de 2008.
- Por la suma de **\$430.531**, por concepto de los intereses moratorios causados dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria del fallo; liquidados a la tasa equivalente al DTF, entre el julio de 2017 hasta abril de 2018.
- Por la suma de **\$5.995.618** correspondientes a los intereses moratorios a la tasa comercial desde mayo 2018 (fecha siguiente al vencimiento de los 10 meses referidos en el numeral anterior) hasta la fecha de presentación de esta demanda.
- Por la suma de **\$344.599** correspondiente a la liquidación de la condena en costas debidamente aprobadas.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la entidad accionada que haga el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, según se ordenó en el fallo del proceso ordinario.

**TERCERO: ORDENAR** a la parte ejecutada cancelar las anteriores sumas a la parte demandante, dentro del término de CINCO (5) días.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 199

(6) 8879640 ext 11118

4



[admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales



WhatsApp 318 241 0825

del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. La notificación se hará al Representante Legal de **la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, advirtiéndole que dispone de **CINCO (5) DÍAS** para pagar las obligaciones antes mencionadas y de **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones, términos que empezarán a contarse a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, de manera simultánea.

**QUINTO: ORDENAR** la notificación del presente auto a la Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 171-2 del CPACA.

**SEXTO: REQUERIR** a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales deberán ser presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SÉPTIMO: REQUERIR** a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** identificado con C.C. 10.248.428 y T.P. 120.489 del C. S. de la J. para obrar en nombre y representación de la parte ejecutante, conforme poder del fl. 2 del expediente electrónico.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4f2d131a5f72c00e07226ca0fb7525e024efa61ef4b25dacf4c3c47c63dfcab**

Documento generado en 16/06/2021 02:31:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 (6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES**

Manizales, junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

**A. I. No. 478**

**Referencia:**

Proceso: EJECUTIVO  
Ejecutante: MIRIAM FANNY NIETO RAMÍREZ  
Ejecutada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Radicación: 17-001-33-33-004-2016-00185

**ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre la petición de medida cautelar realizada por el apoderado de la parte ejecutante, dentro del proceso de la referencia, así:

**CONSIDERACIONES:**

El apoderado de la parte demandante, solicita decretar el embargo de todas las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT, que esté a nombre de la entidad demandada, cuyo NIT es 899999001-7 en las siguientes entidades ubicadas en la ciudad de Manizales:

BANCO BBVA  
BANCOLOMBIA  
COLPATRIA  
DAVIVIENDA  
BANCOAGRARIO  
BANCO CAJA SOCIAL  
BANCO DE BOGOTÁ  
BANCO POPULAR  
AV VILLAS

b. La solicitud es oportuna, conforme lo dispuesto en el art. 599 del CGP.

c. Sobre la procedencia de la medida, es del caso recordar por el Despacho que al tenor de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política los bienes y rentas de las entidades públicas son inembargables y además aquellos que determine la ley.

- El Decreto 111 de 1996 en su artículo 19 desarrolló ese principio constitucional de inembargabilidad; estableció que también son inembargables las cesiones y participaciones que resultan de la distribución de los recursos de la Nación a favor de las entidades descentralizadas, y algunas rentas y recursos del Estado como son las incorporadas al Presupuesto General de la Nación y de los órganos que la conforman, con excepción del pago de sentencias en contra de dichos órganos dentro de los plazos establecidos.

- Ahora bien, el artículo 594 del C.G.P. establece:

*“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

Radicación: 17001-33-33-004-2016-00185  
Acción: EJECUTIVO  
Demandante: MIRIAM FANNY NIETO RAMÍREZ  
Demandada: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

....

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales...”

- Adicionalmente, encuentra el Despacho que existen otras disposiciones que consagra la inembargabilidad de los recursos públicos. Al respecto:

- Ley 100 de 1993, art. 9
- Ley 715 de 2001, art. 91
- Decreto 028 de 2008, art. 21
- Ley 1450 de 2011, “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”, art. 275.
- Ley 1551 de 2012, “por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”, art. 45
- Ley 1751 de 2015, art. 25
- Ley 1437 de 2011, art. 195, par. 2

- Las excepciones legales al principio de inembargabilidad, se encuentran expresados en los numerales 3, 4, y 5 del artículo 594 del CGP, a saber: i) La tercera parte de los ingresos brutos de un servicio público, cuando éste sea prestado por una entidad descentralizada del municipio, o a través de concesionario, ii) Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación cuando la obligación se derive de un contrato celebrado en desarrollo de las mismas, iii) Los recursos de anticipos para la construcción de obras públicas, cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

- Por su parte la H. Corte Constitucional, en sentencia C-543 de 2013, al revisar la exequibilidad del parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011; el artículo 70 (parcial)

 (6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Radicación: 17001-33-33-004-2016-00185  
Acción: EJECUTIVO  
Demandante: MIRIAM FANNY NIETO RAMÍREZ  
Demandada: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG

de la Ley 1530 de 2012; y los numerales 1, 4, y el párrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, si bien se declaró inhibida para hacer pronunciamiento de fondo por cuanto los cargos formulados carecían de certeza y pertinencia y en algunos casos no se desarrolló un concepto de la violación, sustentó la decisión en razones como las siguientes:

*“...El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”*

*A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.*

*Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior<sup>1</sup>.*

*Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:*

*(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>2</sup>.*

**(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>3</sup>.**

*(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.<sup>4</sup>*

*(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.

<sup>2</sup> C-546 de 1992

<sup>3</sup> En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

<sup>4</sup> La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

 (6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Radicación: 17001-33-33-004-2016-00185  
Acción: EJECUTIVO  
Demandante: MIRIAM FANNY NIETO RAMÍREZ  
Demandada: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG

*actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)<sup>5</sup>*

*Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos<sup>6</sup>, como lo pretende el actor...”*

- Visto lo expuesto, para el Juzgado es claro que el principio de inembargabilidad como garantía debe preservarse y defenderse, también lo es que de la misma norma del art. 594 del CGP y del pronunciamiento de la H. Corte Constitucional, se derivan excepciones para la armonización de otros principios valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo.

- Se concluye entonces que es procedente decretar la medida de embargo a pesar de que rige el principio de inembargabilidad, pues el título ejecutivo se encuentra dentro de la excepción que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido en sus sentencias, incluso de manera posterior a la expedición del Código General del Proceso.

- Ahora bien, como de la información suministrada por la parte ejecutante no le permite al Juzgado determinar de entrada que los recursos depositados en las cuentas bancarias a nombre del Ministerio demandado ostenten o no la calidad de recursos inembargables, deberá la entidad financiera informar al Despacho previamente a aplicar la medida decretada, si los recursos afectados tienen dicha calidad, para en su caso, disponer lo que fuere pertinente conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del CGP que consagra:

*“...PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se*

<sup>5</sup> C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

<sup>6</sup> La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

 (6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Radicación: 17001-33-33-004-2016-00185  
Acción: EJECUTIVO  
Demandante: MIRIAM FANNY NIETO RAMÍREZ  
Demandada: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG

*produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará decretar el embargo de todas las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT, que esté a nombre de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cuyo NIT es 899999001-7 en las siguientes entidades ubicadas en la ciudad de Manizales:

BANCO BBVA  
BANCOLOMBIA  
COLPATRIA  
DAVIVIENDA  
BANCOAGRARIO  
BANCO CAJA SOCIAL  
BANCO DE BOGOTÁ  
BANCO POPULAR  
AV VILLAS

Para la efectividad de la anterior medida, se oficiará a los señores Gerentes de las entidades bancarias antes enunciadas, tal y como lo dispone el artículo 593, numeral 10 del C.G.P., haciéndoles saber las restricciones contenidas en los artículos 594 del C.G.P. y 19 del Decreto 111 de 1996, Decreto 663 de 1993, artículo 126, numeral 4 del Estatuto Financiero, desarrollado en los decretos 2349 de 1965 y 564 de 1996, y en lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 028 de 2008, así como lo dispuesto por el art. 195 del CPACA, indicándoles que deben consignar la suma retenida en la cuenta de depósitos judiciales dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

El embargo referido en el numeral anterior se limitará a la suma de **\$21.325.662,23** en atención a lo dispuesto en el artículo 593, numeral 10, del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE MANIZALES**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO** de todas las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT, que esté a nombre de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cuyo NIT es 899999001-7 en las siguientes entidades ubicadas en la ciudad de Manizales:

BANCO BBVA  
BANCOLOMBIA  
COLPATRIA  
DAVIVIENDA  
BANCOAGRARIO  
BANCO CAJA SOCIAL  
BANCO DE BOGOTÁ  
BANCO POPULAR  
AV VILLAS

 (6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Radicación: 17001-33-33-004-2016-00185  
Acción: EJECUTIVO  
Demandante: MIRIAM FANNY NIETO RAMÍREZ  
Demandada: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG

**SEGUNDO:** Para la efectividad de la anterior medida, se oficiará a los señores Gerentes de las entidades bancarias antes enunciadas, tal y como lo dispone el artículo 593, numeral 10 del C.G.P., debiendo informar al Despacho previamente a aplicar la medida decretada, si los recursos afectados tienen dicha calidad, para en su caso, disponer lo que fuere pertinente conforme a lo previsto en el párrafo del art. 594 del CGP, atendiendo las restricciones contenidas en los artículos 594 del C.G.P. y 19 del Decreto 111 de 1996, Decreto 663 de 1993, artículo 126, numeral 4 del Estatuto Financiero, desarrollado en los decretos 2349 de 1965 y 564 de 1996 además de las normas citadas en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** El embargo referido en el numeral anterior se limitará a la suma de **\$21.325.662,23** en atención a lo dispuesto en el artículo 593, numeral 10, del C.G.P.

**CUARTO: SE ORDENA** a la Secretaría librar los oficios respectivos, con las advertencias sobre el principio de inembargabilidad y el monto máximo a embargar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b37d84694b618cdf8e0a54c4f5cccbcb0e2b90120ed9dfe1a4063a83658c701**

Documento generado en 16/06/2021 02:31:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 (6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

**A 483**

**Medio de control :** EJECUTIVO  
**Radicado proceso :** 17001-33-33-004-2020-00071-00  
**Demandante :** EDRIGELIO DE JESUS MANRIQUE PEREZ  
**Demandado :** NACIÓN – MINISTERIO DE  
EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO

**ASUNTO**

Procede el Despacho a continuar con el trámite dentro del presente proceso

**CONSIDERACIONES**

Dentro del proceso de la referencia, el auto que libró mandamiento de pago el 14 de septiembre de 2020, siendo notificado el 23 de la misma mensualidad, tal y como se sigue del archivo pdf 06 del expediente electrónico.

En término, como se colige de la constancia secretarial en archivo 10 en pdf, la entidad demandada se pronunció de forma extemporanea

En este orden de ideas, es del caso, darle aplicación a lo previsto en el inciso 2° del art. 440 del CGP, esto es, seguir adelante con la ejecución

**Artículo 440 CG.P**

(...)

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subrayas fuera del texto)*

En consecuencia, de lo anterior, y no existiendo excepciones de mérito o fondo que sean susceptibles de ser tramitadas, y en consonancia con lo dispuesto en el inciso final del art. 440 del CGP, se dispondrá seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago art. 446 ibídem.

Ahora bien, si dentro del trámite posterior al presente proveído se acredita la consignación de las sumas de dinero en la forma establecida en el mandamiento de pago, y con la liquidación del crédito se llega a concluir que la obligación ha sido solucionada, se procederá de conformidad en tal momento.

### **Incidente de inembargabilidad de recursos**

En este punto se indica, que los dineros de los cuales se está disponiendo como decreto de las medidas cautelares, hacen parte del presupuesto general de la Nación, por lo que en caso de mantenerse la medida se estaría desconociendo el carácter inembargable de los bienes solicitados, conforme lo indica el artículo 594 del C.G.P.

Respecto al trámite de incidente, el artículo 127 del C.G.P., señala que sólo se tramitaran como tales los asuntos expresamente señalados en la ley.

Ahora bien, de acuerdo con lo solicitado sea lo primero señalar que la solicitud de desembargo o levantamiento de medidas cautelares, salvo los casos contemplados en los artículos 480-3, 597-8 y 598-4 del CGP, no es asunto susceptible de ser tramitado como incidente.

Como quiera que el caso bajo análisis no encuadra en los previstos en dichos artículos, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 130 ibídem, sería del caso disponer el rechazo del incidente propuesto, no obstante, en aras de hacer efectivo el principio de prevalencia del derecho sustancial, la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del proceso se resolverá de plano.

Revisada la petición hecha, considera el Juzgado que la medida como fue decretada dispuso que los dineros embargados serían los del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con la advertencia a los señores Gerentes de las entidades bancarias de informar al Juzgado sobre la inembargabilidad de las cuentas.

Se observa que si bien el Código de Procedimiento Civil consagraba en el numeral 13 del art. 684 la inembargabilidad de *“los objetos que se posean fiduciariamente”*, el art. 594 del Código General del proceso ya no consagra la citada regla; adicionalmente se tiene que si bien el principio de inembargabilidad de los recursos públicos se maneja como regla general, la jurisprudencia ha establecido unas excepciones a ese beneficio, entre ellas,

cuando se necesita satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral<sup>1</sup> y para el pago de sentencias judiciales<sup>2</sup>.

En la sentencia C-354 de 1997, la H. Corte Constitucional al estudiar sobre la exequibilidad del art. 19 del Decreto 111 de 1995, puntualizó que:

*“...El principio de inembargabilidad general que consagra la norma resulta ajustado a la Constitución, por consultar su reiterada jurisprudencia. No obstante, es necesario hacer las siguientes precisiones: La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias. Los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia. No existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley. Los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. Sin embargo, cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración”.*

En este asunto se tiene que la obligación reclamada procede de una sentencia de carácter laboral proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, encontrando que tal circunstancia encajaría dentro de las excepciones antes referenciadas.

No obstante lo anterior, se deberá tener en cuenta la precisión hecha por la Corte sobre las cuentas del presupuesto que podrían ser embargadas como son las destinadas al pago de sentencias o conciliaciones o también sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

Siendo ello así y no obstante no existir pruebas de haberse surtido la medida de embargo, esta habrá de mantenerse bajo los parámetros esbozados por la citada Alta Corporación.

---

<sup>1</sup> Sentencia C-1154 de 2008

<sup>2</sup> Sentencia C-354 de 1997

## **Costas**

El Despacho dispondrá condenar a la entidad demandada, partiendo del criterio objetivo que ha venido sustentando el H. Consejo de Estado para la imposición de las mismas, el cual concluye que no se debe evaluar a conducta de las partes (temeridad o mala fe), sino aspectos objetivos respecto de su causación, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. Al respecto<sup>3</sup> se indicó que:

*“...El concepto de las costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos o expensas del proceso llamados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo gastos ordinarios del proceso y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc.*

*Igualmente, el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del C.G.P, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme a los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8º de la ley 1123 de 2007...”*

Siendo ello así, y considerando que en el presente asunto las costas se han causado, por lo menos en lo que tiene que ver con las agencias en derecho, habrá de condenarse a su pago a la entidad y en favor de la parte demandante, liquidación que se hará conforme a las normas del C.G. del P., antes referida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales,**

## **RESUELVE**

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”, C.P. William Hernández Gómez, siete (7) de abril de dos mil dieciséis (201), Rad. 13001-23-33-000-2013-00022-01.

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma establecida en el mandamiento de pago, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** que promueve **EDRIGELIO DE JESÚS MANRIQUE PÉREZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO:** Se ordena la liquidación del crédito en la forma establecida en el art. 446 del CGP.

**TERCERO:** Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, **CONTINÚESE** con el trámite respectivo, hasta tanto se verifique el efectivo cumplimiento del fallo ejecutado

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y a favor de la parte de la parte demandante.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al **DR. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J. y como apoderada sustituta a la **DRA ANGELICA MARIA VARGAS BERNAL** C.C. 1152207207 y T.P. No. 284566 del C.S de la J.

**SEXTO: ACEPTAR la RENUNCIA DEL PODER** presentada por la **DRA ANGELICA MARIA VARGAS BERNAL**, en su calidad de apoderada sustituta de la demandada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2132e6d25b34c67b499cbd3f946a176f5645885ee1972fa6b499d4  
40f7e9130d**

Documento generado en 16/06/2021 02:31:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Señores

**Magistrados**

H. Tribunal Administrativo de Caldas

Ciudad

**REFERENCIA:** Impedimento de la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Manizales.

**RADICACIÓN:** 17001-33-33-004-2020-00112-00

**DEMANDANTE:** LUIS FERNANDO - MORALES MONSALVE

**DEMANDADO:** NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA

Señores Magistrados,

El señor LUIS FERNANDO MORALES MONSALVE, en su calidad de servidor de la Rama Judicial, interpuso demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretendiendo la nulidad de una actuación administrativa que le negó el pago de la BONIFICACION JUDICIAL como factor salarial y prestacional desde el momento de su creación, con incidencia en las prestaciones sociales.

El artículo 141 del C.G.P, consagra en su numeral 1º, como causal de recusación para los Jueces la siguiente: *“Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso”*

Considero que en el presente asunto me encuentro impedida para conocer de la demanda referenciada con base en la causal 1º del art. 141 del C.G.P., aplicable por remisión que hace el art. 130 del C.P.A.C.A., toda vez me asiste interés directo en el resultado del proceso, al tener esta servidora judicial los mismos intereses salariales perseguidos por la parte demandante.

Ahora bien, el numeral 2º del art. 131 del CPACA, consagra que “...Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto....”.

Atendiendo al contenido de las pretensiones de la demanda y considerando que las mismas les conciernen a los demás funcionarios judiciales que ocupan el cargo de Jueces Administrativos del Circuito, en cumplimiento de la norma en cita remito el expediente al H. Tribunal Administrativo de Caldas para efectos de su aceptación.

Atento saludo,

**Firmado Por:**

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6483b9a6c58750f30be807618ec771fb4ccd2c1b207629ceddcad668af105a4**

Documento generado en 16/06/2021 02:32:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Señores

**Magistrados**

H. Tribunal Administrativo de Caldas

Ciudad

**REFERENCIA:** Impedimento de la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Manizales.

**RADICACIÓN:** 17001-33-33-004-2021-00099-00

**DEMANDANTE:** JUAN FRANCISCO - CARDENAS CARDENAS

**DEMANDADO:** NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA

Señores Magistrados,

El señor JUAN FRANCISCO CARDENAS CARDENAS, en su calidad de servidor de la Rama Judicial, interpuso demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretendiendo la nulidad de una actuación administrativa que le negó el pago de la BONIFICACION JUDICIAL como factor salarial y prestacional desde el momento de su creación, con incidencia en las prestaciones sociales.

El artículo 141 del C.G.P, consagra en su numeral 1º, como causal de recusación para los Jueces la siguiente: *“Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso”*

Considero que en el presente asunto me encuentro impedida para conocer de la demanda referenciada con base en la causal 1º del art. 141 del C.G.P., aplicable por remisión que hace el art. 130 del C.P.A.C.A., toda vez me asiste interés directo en el resultado del proceso, al tener esta servidora judicial los mismos intereses salariales perseguidos por la parte demandante.

Ahora bien, el numeral 2º del art. 131 del CPACA, consagra que “...Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto....”.

Atendiendo al contenido de las pretensiones de la demanda y considerando que las mismas les conciernen a los demás funcionarios judiciales que ocupan el cargo de Jueces Administrativos del Circuito, en cumplimiento de la norma en cita remito el expediente al H. Tribunal Administrativo de Caldas para efectos de su aceptación.

Atento saludo,

**Firmado Por:**

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0f2ad09c0789211dbd58ce7d6b932682570a9394a04b798a85b9fd9a0820281**

Documento generado en 16/06/2021 02:32:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**